



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jesús Antonio Soto Villalobos.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 21 de noviembre del 2014, el C. Jesús Antonio Soto Villalobos ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/02917** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Cartografía digital electoral completa en formato .shp (junto con archivos asociados .dbf, .prj y .shx) a nivel entidad, distrito local, distrito federal, localidad, vialidad, municipio, colonia, sección, manzana y casilla, así como rasgos socioculturales como edificios públicos, escuelas, hospitales, iglesias, etc. De igual forma que sea en formato shape o shapefile, con corte a noviembre de 2014, o en su defecto a la fecha mas reciente, para el estado de Sonora.

2. **Turno a (OR).** El 24 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 01 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que esta Dirección Ejecutiva no genera algún producto que contenga tanto los Distritos Locales como Distritos Federales, por lo que	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
se declara inexistente.	
Marco Geográfico Seccional con Distritación Local, así como la Base Geográfica Digital, que contiene el Marco Geográfico Electoral Federal por entidad federativa en todos su niveles: entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Además contiene elementos adicionales como son: servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Alcance a la respuesta del OR (DERFE).** El 03 de diciembre de 2014, la DERFE remitió alcance a la respuesta a través del correo electrónico con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DERFE	Tipo de información
En alcance a la declaratoria de inexistencia de la solicitud de acceso a la información UE/14/02917 y de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que este órgano responsable no genera ningún producto que contenga tanto los Distritos Locales como Distritos Federales ni con el nivel de desagregación a nivel casilla, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 54, por lo que se declara inexistente.	Inexistente
Marco Geográfico Seccional con Distritación Local, así como la Base Geográfica Digital, que contiene el Marco Geográfico Electoral Federal por entidad federativa en todos su niveles: entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Además contiene elementos adicionales como son: servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.	Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jesus Antonio Soto Villalobos, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DERFE al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente**, tal y como es requerido, ya que no genera ningún producto cartográfico que contenga tanto los Distritos Locales como Federales, no con el nivel de desagregación a nivel casilla.

Lo anterior, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones de la DERFE generarlas, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

(...)

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DERFE señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DERFE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y alcance remitido por correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Jesus Antonio Soto Villalobos, formulada por la DERFE.

IV. Máxima Publicidad. La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Marco Geográfico Seccional con Distritación Local, así como la Base Geográfica Digital que contiene el Marco Geográfico Electoral Federal por entidad federativa en todos sus niveles: entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Además contiene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

elementos adicionales como son: servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Marco Geográfico Seccional con Distritación Local, así como la Base Geográfica Digital que contiene el Marco Geográfico Electoral Federal por entidad federativa en todos sus niveles: entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Además contiene elementos adicionales como son: servicios, vías de comunicación, colonias, hidrografía y rasgos relevantes.
Formato disponible	1 Disco Compacto (CD).
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Mensajería CD-ROM \$12.00 M.N. (costo por disco). Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud.
Cuota de recuperación	1 CD- \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 54 de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a la descripción del cuadro contenido el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Jesús Antonio Soto Villalobos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI381/2014

Notifíquese al C. Jesús Antonio Soto Villalobos, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (personalmente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.